

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 02 MAR 2020

DEMANDANTE: JOSÉ FEDERICO OSORIO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICACIÓN: 150013333011201700089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente, se verifica que se fijó como fecha para la realización de audiencia de conciliación el día 3 de marzo de 2020. Sería del caso continuar con el trámite procesal, de no ser porque la suscrita Juez en su calidad de actual titular de este Despacho Judicial, advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita conocer del asunto.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, el señor **JOSÉ FEDERICO OSORIO CASTILLO** interpuso demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones RDP 006870 de 19 de febrero de 2015 y 026514 de 30 de junio de 2015, mediante las cuales la demandada negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se establece que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio, así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incurrido en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde justamente se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior atendiendo a que el día 18 de marzo de 2019, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, con el Dr. **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la Jud., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho a quién en la actualidad actúa igualmente como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia¹.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido al profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considero que en el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente apartarme del conocimiento del mismo, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la H. Corte Constitucional², el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

*"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como **garantía de imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez"³.*

Por lo anterior, por secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

¹ De conformidad con poder visto a folio 1 y ss de las diligencias, y reconocimiento de personería jurídica efectuado mediante proveído de 02 de septiembre de 2016 visto a folios 163 y ss del expediente. Poder vigente, con última actuación presentación de recurso de apelación contra sentencia obrante a folios 725-740.

² Corte Constitucional. Sentencia T-874238 de 7 de octubre de 2004. Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 22 de enero de 2002, Exp: 2001-0320-01. Ver también Sección tercera. Subsección A. providencia del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 52001-33-31-005-2009-02107-01(46756). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

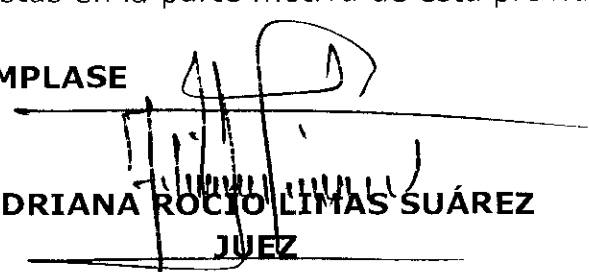
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita al Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la Jud., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado <u>03/03/2020</u> N° <u>014</u> . Hoy siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO